

ESTATUTOS

ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO LOCAL DE LA CEROLLERA “SERVA”



APROBADOS EN OCTUBRE DE 1.997

ADAPTADOS A LA LEY ORGÁNICA 1/2002 DE 22 DE MARZO,
REGULADORA DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN

TITULO I: DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN LEGAL

ARTICULO 1.

Se constituye en La Cerollera, la Asociación para el Desarrollo local "SERVA", al amparo del artículo 22 de la Constitución Española. La Asociación es una entidad sin fines de lucro que se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de Marzo, reguladora del Derecho de Asociación, los presentes Estatutos y Reglamentos de Régimen Interno en su caso, así como por los acuerdos válidamente adoptados por su Asamblea General y Órganos Directivos dentro de la esfera de su respectiva competencia.

ARTICULO 2.

Esta Asociación, una vez inscrita en su Registro correspondiente, dispondrá de plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

TITULO II : DOMICILIO SOCIAL Y ÁMBITO DE ACTUACIÓN

ARTICULO 3.

El domicilio social de la Asociación se halla en la calle Horno, nº 9 de La Cerollera (Teruel).

ARTICULO 4.

La Asociación tendrá como ámbito de actuación el término municipal de La Cerollera.

TITULO III : OBJETIVOS Y ACTIVIDADES

ARTICULO 5.

La Asociación pretende servir de núcleo de convergencia y representación de todos los particulares en un desarrollo integrado del municipio para conseguir los siguientes objetivos:

- a) Sensibilizar a las Administraciones Locales, Provincial, Autonómica, Estatal así como a las Instituciones Comunitarias de los recursos endógenos de los pueblos de cara a su desarrollo armónico e integral.
- b) Desarrollar sistemas asociativos que contribuyan a la vertebración de la sociedad así como a su impulso y valorización.
- c) Servir a los asociados, de centro receptor y distribuidor de toda la información relativa al campo del Desarrollo Local y Rural, tanto a nivel nacional como internacional, centrándose esta

labor principalmente en el conocimiento de las Dotaciones, Recursos y Proyectos existentes en cada momento y susceptibles de ser llevados a cabo por la Asociación o por sus asociados.

- d) Posibilitar entre los asociados el intercambio de experiencias y metodología de intervención en el ámbito del Desarrollo Rural.
- e) Desarrollar Actividades para la recuperación y recopilación de costumbres tradicionales, y otras relacionadas con el Patrimonio Cultural.
- f) Impulsar el Desarrollo Rural a través del estudio de actividades complementarias relacionadas con el patrimonio, medio ambiente y turismo.
- g) Promover el Desarrollo Rural a través de la incorporación de la mujer en el trabajo, en los órganos representativos, así como su participación activa en la gestión de los recursos económicos y en los programas de desarrollo local.
- h) Promover acciones de formación y participación ciudadana.

ARTICULO 6.

Para alcanzar los objetivos anteriores, la Asociación podrá desarrollar las actividades siguientes:

- a) Sensibilizar al tejido social del municipio sobre la problemática, recursos, acciones y proyectos que contribuyan a sus intereses de desarrollo.
- b) Solicitar ante cualquier instancia y ejecutar, en su caso, la realización de Programas o Proyectos relativos al Desarrollo Rural, Local y Regional de aplicación en el ámbito de actuación de la Asociación definido en el artículo 4., y de su realización con los de aplicación dentro del territorio nacional.
- c) Proyectar, preparar y ejecutar cuantas acciones o actividades sean necesarias para conseguir una adecuada formación y puesta al día de los diferentes colectivos sociales.
- d) Promover el intercambio de experiencias y la búsqueda de líneas de actuación conjunta con entidades análogas.
- e) Realizar cuantas actividades puedan resultar conexas, antecedentes o consecuentes de las mismas.

TITULO IV : DE LOS ASOCIADOS

ARTICULO 7.

La Asociación está constituida por las personas físicas y jurídicas que manifiesten, mediante el correspondiente escrito dirigido, su voluntad expresa de adherirse a la misma y de cumplir los fines estatutarios.

Las personas físicas que formen parte de la asociación necesitan tener la capacidad de obrar y no estar sujetas a ninguna condición legal para el ejercicio del derecho. Por otro lado, los menores no emancipados de más de catorce años deben contar con el consentimiento, documentalmente acreditado, de las personas que deban suplir su capacidad.

En el supuesto de afiliación de persona jurídica, la solicitud de ingreso deberá ser suscrita por su representante legal.

El Presidente trasladará su solicitud a la Junta Directiva que deberá resolver en plazo no superior a treinta días desde el traslado de aquella.

Contra el acuerdo denegatorio de la admisión cabrá recurso ante la Asamblea de la Asociación.

ARTICULO 8.

Se perderá la condición de socio:

1. Por decisión voluntaria del asociado.
2. Por sanción impuesta por la Junta Directiva y aprobada por la Asamblea General por incumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición de socio.

El acuerdo de expulsión se notificará por escrito por la Junta Directiva y contra él, cabrá recurso ante la primera Asamblea General que se celebre.

La baja por cualquier motivo de la Asociación, no exime al asociado de satisfacer las obligaciones y compromisos de cualquier naturaleza que tuviera pendientes.

ARTICULO 9.

Los Asociados tienen los siguientes derechos:

- a) Participar en las actividades de la asociación.
- b) Elegir y ser elegidos para formar parte de la Junta Directiva y / o de las Comisiones o Comités que puedan crearse.
- c) Asistir y participar con voz y voto en la Asamblea General.
- d) Ser informado de la composición de los órganos de gobierno y representación de la asociación, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad.
- e) Impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación que estime contrarios a la ley o a los Estatutos.
- f) Los demás que resulten de las normas legales y de los Estatutos de la Asociación, o de los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos sociales.

ARTICULO 10.

Son deberes de los socios:

- a) Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno y representación de la asociación.

- b) Desembolsar las cuotas de entrada y periódicas u otras aportaciones que puedan corresponder a cada socio y que acuerde la Junta Directiva.
- c) Compartir las finalidades de la asociación y colaborar para la consecución de las mismas.
- e) Cumplir el resto de obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias.

TITULO V: ÓRGANOS DE LA ASOCIACIÓN

ARTICULO 11.

El órgano supremo de la Asociación es la Asamblea General, integrada por todos los asociados que adoptará sus acuerdos por mayoría simple de los votos presentes o representados y que deberá ser convocada al menos, en sesión ordinaria, una vez al año para la aprobación de cuentas y presupuestos, y en sesión extraordinaria, según lo establecido en los presentes Estatutos.

Los socios podrán ser representados a efectos de asistencia en la misma por cualquier otro socio, previa delegación por escrito.

Cada asociado tendrá derecho a un voto.

La Asamblea General se constituirá válidamente cuando concurran a ella, presentes o representados, un tercio de los asociados.

ARTICULO 12.

No obstante lo dispuesto en el primer apartado del artículo anterior, se requerirá mayoría cualificada de las personas presentes o representadas, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad, para decidir sobre los asuntos siguientes:

- a) Nombramiento y cese anticipado de los miembros que han de integrar la Junta Directiva.
- b) Aprobación y modificación de los Estatutos Sociales.
- c) Disolución de la Asociación.
- d) Disposición o enajenación de bienes.
- e) Constitución de Federaciones o integración en ellas.
- f) Aprobación de Reglamentos de Régimen Interior, en su caso.
- g) Autorizar la adquisición de obligaciones crediticias y préstamos.

ARTICULO 13.

La Asamblea General podrá tener carácter ordinario o extraordinario.

Se reunirá la Asamblea con carácter ordinario al menos una vez al año, en virtud de convocatoria de su Presidente, y con al menos quince días de antelación a la fecha de celebración de aquella.

La Asamblea General se reunirá con carácter extraordinario a convocatoria de la Junta Directiva, por propia iniciativa o por la petición escrita de un número de asociados no inferior al 10 por 100. La convocatoria deberá efectuarse con la misma antelación que la prevista en el apartado anterior.

La Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, deberá ser convocada mediante comunicación escrita a los socios, conteniendo el orden del día comprensivo de los asuntos a tratar.

De cada una de las reuniones celebradas se levantará la correspondiente Acta que autorizará el Secretario.

ARTICULO 14.

Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por la Asamblea General, mediante votación y de entre los asociados y su mandato durará 4 años, renovable cada 2 años el 50%, pudiendo ser reelegidos.

Para ser miembro de la Junta Directiva de la asociación serán requisitos indispensables ser mayor de edad, estar en pleno uso de los derechos civiles y no estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente.

La Junta Directiva estará formada por el Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y cinco Vocales.

ARTICULO 15.

La Junta Directiva posee las siguientes competencias:

- a) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
- b) Adoptar y ejecutar las acciones de gobierno y administración de la Asociación.
- c) Adoptar cuantas medidas fueren precisas para el cumplimiento de los fines estatuarios y, en general de la buena marcha de la Asociación.
- d) Elaborar para su presentación a la Asamblea el informe económico anual, así como presupuesto anual, memoria y plan de actividades.
- e) Interpretar los preceptos contenidos en los Estatutos o en los Reglamentos o Normativas internas en su caso.
- f) Organizar y coordinar las actividades y distribuir los trabajos y responsabilidades entre los asociados.
- g) Acordar la cuantía de las cuotas de ingreso y periódicas y su forma de pago.
- h) Elaborar en su caso los reglamentos o normas internas.
- i) Cuantas deriven de las Leyes o los Estatutos o, en general, cuantas facultades no estén reservadas por aquella o por estos a otros órganos sociales.

ARTICULO 16.

La Junta Directiva se reunirá en cualquier momento mediante convocatoria del Presidente, por propia iniciativa o a instancia de cualquiera de sus miembros.

La Junta Directiva se reunirá válidamente con asistencia de mayoría de sus miembros y adoptará sus acuerdos por mayoría simple de los votos presentes.

Cada miembro de la Junta Directiva tendrá un voto.

De las reuniones de la Junta Directiva se levantará la correspondiente Acta que autorizará el Secretario.

ARTICULO 17.

El Presidente de la Junta Directiva lo será también de la Asociación y ostentará también la representación de la misma, visando los acuerdos de sus órganos, Actas y certificaciones que pudieran expedirse.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

ARTICULO 18.

El Secretario llevará el Fichero y el Libro de Registro de socios y tendrá a su cargo la dirección de los trabajos administrativos de la entidad. Se encargará asimismo de la redacción de las Actas, llevará los libros sociales, y de cuantas funciones le vengán atribuidas por las normas legales y estatutarias o por acuerdos sociales válidamente adoptados.

ARTICULO 19.

El Tesorero será el responsable de la contabilidad, y llevará los libros pertinentes, avanzando la Memoria, Balance y Presupuesto.

ARTICULO 20.

La Junta Directiva podrá acordar la creación de Comisiones o Comités a fin de delegar en ellos facultades concretas o encomendar tareas específicas cuando las necesidades lo aconsejen. Dichas Comisiones o Comités darán cuenta de sus actividades a la Junta Directiva, sin perjuicio de que ésta deba informar posteriormente a la Asamblea.

TITULO VI. RÉGIMEN ECONÓMICO

ARTICULO 21.

La Asociación al constituirse carece de Patrimonio inicial y el límite de presupuesto anual no excederá de sesenta mil euros.

ARTICULO 22.

La Asociación se nutrirá de los siguientes recursos económicos:

- a) De las contribuciones y cuotas de los asociados.
- b) De las rentas generadas del patrimonio de la Asociación.
- c) De las donaciones y legados en favor de la Asociación.
- d) De las subvenciones que puedan serle concedidas por cualquier institución pública o privada, nacional o extranjera.
- e) De cualquier otro ingreso permitido por la legislación vigente.

ARTICULO 23.

La cuantía de las cuotas y contribuciones de los socios será acordada por la Junta Directiva que determinará asimismo el modo en que se harán efectivos.

ARTICULO 24.

La Asociación ha de disponer de una relación actualizada de sus asociados, llevar una contabilidad que permita obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad, así como las actividades realizadas, efectuar un inventario de sus bienes y recoger en un libro las actas de las reuniones de sus órganos de gobierno y representación. Las cuentas de la asociación se aprobarán anualmente por la Asamblea General.

TITULO VII : DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTICULO 25.

La Asociación entrará en disolución y liquidación por alguna de las siguientes causas:

- a) Por la propia voluntad de los asociados acordada en Asamblea General Extraordinaria con el voto favorable con mayoría cualificada de los asociados presentes o representados.
- b) Por haberse realizado ya los fines de la Asociación o ser imposible su consecución.
- c) Por incumplimiento reiterado de los fines para los que fue creada.
- d) Por Sentencia Judicial.

ARTICULO 26.

Disuelta la Asociación se procederá a su liquidación.

Si no acordase otra cosa la Asamblea General, actuarán como liquidadores tres de los miembros de la Junta Directiva, nombrados para esta función por la propia Junta.

La Comisión liquidadora se hará cargo del patrimonio existente y satisfará las obligaciones pendientes, si las hubiere. El remanente, en caso de que exista, será destinado para los fines previstos por los Estatutos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo cuanto no esté previsto en los presentes Estatutos se aplicará la vigente Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y las disposiciones complementarias.

D. Miguel Angel Bosque Inglés, Secretario de la Asociación a que se refieren estos Estatutos, CERTIFICA: que los presentes Estatutos han sido modificados por cambio del domicilio social de la asociación y variaciones en los artículos 3, 9, 10, 13, 21, 25 y 26, de acuerdo con las previsiones de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de asociados de fecha 23 de agosto de 2016.

En La Cerollera a 23 de Agosto de 2016

Vº. Bº.

Fdo: Miguel Angel Bosque Inglés
El Secretario

Fdo: Arturo Bellés Gargallo
El Presidente